



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0660/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0017/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/0017/2022 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por las partes accionadas en la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido planteada en violación al orden procesal establecido en los artículos 2 de la Ley núm. 834 y 86 del Reglamento de Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y, además, este Tribunal es competente en razón de la materia para conocer de la acción de que se trata.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas: (i) toda vez que la parte accionante sí tiene calidad para el ejercicio de una acción de esta naturaleza y (ii) porque la acción fue interpuesta dentro del plazo determinado por la ley, por tratarse de un amparo de cumplimiento.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la ciudadana Deomara Cordones Febles en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño; por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que:

a) Lo pretendido por la accionante implica una anulación del acta de sesión núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), y una constatación por parte de este Tribunal de si ella es la persona con aptitud legal para ocupar la vacante en sustitución del regidor fallecido, solicitudes que no se enmarcan dentro del ámbito de la acción de amparo de cumplimiento;

b) Conforme al acta de sesión extraordinaria núm. 17/2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higuey, cumplió su deber legal al juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño para cubrir la vacante en sustitución del regidor fallecido, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07-y la Sentencia núm. TSE/0008/2022.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, en manos de su representante legal, Licdo. Jovany Feliz Feliz, mediante certificación recibida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. Igualmente, consta que la indicada sentencia fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, mediante la entrega de un ejemplar de la misma, según certificación de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, señora Deomara Cordones Febles, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida Concejo, de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, al señor Carlos Manuel García, en calidad de presidente de dicho concejo y al señor Leonte Castillo Cedeño, mediante Acto núm. 17/2023, de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

a. En audiencia pública, como se ha hecho constar en la sentencia, las partes accionadas plantearon una excepción de incompetencia en la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con posterioridad a la presentación de sus fines de inadmisión. Al respecto, es esencial indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, así como el artículo 86 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil emitido por esta Corte, disponen que las excepciones de incompetencia deben, a pena de inadmisión, ser presentadas antes de las conclusiones al fondo, fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión o cualquier otra excepción. Ante tal circunstancia y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, procede que este Tribunal rechace sin mayor examen la excepción de incompetencia planteada.

b. No obstante, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, el Tribunal debe estatuir, aún de oficio, sobre su propia competencia. En tal sentido, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo de cumplimiento está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 104 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Es pertinente señalar, además, que la atribución de esta jurisdicción para estatuir sobre asuntos como el de la especie, también se desprende de lo consignado en los artículos 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En estas atenciones, para esta Corte es notorio que en la especie ha sido apoderada de una cuestión para la cual retiene plena competencia para estatuir, por lo que procede que así se declare y se ponderen los demás aspectos relativos a la presente acción. En adición a los argumentos señalados, vale recalcar que la pretensión fundamental de la accionante es ser designada regidora como derivación de la realización de un certamen electoral. Eso es un asunto típicamente caracterizado como un conflicto electoral, que es una atribución incuestionable de este Colegiado. Es importante resaltar que, en este caso, la solicitud de anular una resolución de una Sala Capitular deviene en algo secundario, ya que tal decisión solo sería consecuencia ante la posibilidad de que la petición principal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante fuera aceptada. Estos motivos valen decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

c. En audiencia pública, las partes accionadas procedieron a solicitar la inadmisión de la acción de que se trata por falta de calidad de la parte accionante y por ser interpuesta fuera del plazo determinado por la ley. Consecuentemente, en el presente acápite se exponen los motivos por los cuales este Colegiado estimó infundados los medios de inadmisión planteados.

d. En estas atenciones, resulta fundamental que este Tribunal haga acopio de las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone que cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

e. Sobre el particular, es un hecho no controvertido entre las partes que la hoy accionante, Deomara Cordones Febles, participó en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020), dando como resultado su elección como suplente de regidor en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. De lo antes descrito, es posible retener la calidad precisa y un interés legítimo y jurídicamente protegido de la parte accionante para interponer ante esta jurisdicción su acción en procura de que se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios en lo relativo a la sustitución de un regidor de la referida demarcación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Así pues, en vista de los hechos de la causa y en consecuencia con los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que la accionante posee calidad y el interés necesarios para interponer el recurso a que se contrae el caso, motivo por el cual procede, tal como se hizo constar en el dispositivo de la sentencia, rechazar el medio de inadmisión planteado y admitir, en cuanto a este aspecto, la acción de que se trata.

g. En lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad, el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya referida, dispone que el amparo de cumplimiento ha de ser interpuesto, a pena de improcedencia, en un marco temporal concreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de quince (15) días laborables otorgado a la autoridad para cumplir con el deber legal administrativo exigido. En este tenor, es preciso señalar que reposa en el expediente el Acto núm. 547/2022 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Richard José Cruz Polanco, a fin de que:

(...) en el improrrogable plazo de quince (15) días laborables proceda formalmente a dejar sin efecto la designación del ciudadano LEONTE CASTILLO CEDEÑO en sustitución del Regidor fenecido REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO y en su lugar, posicionar y juramentar en el cargo de elección popular de regidora a la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES en sustitución del regidor fallecido REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO en virtud de las disposiciones que trae el artículo 36 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por consiguiente, tomando como punto de partida el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al ser esta la fecha en que se advierte de su posible incumplimiento al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, a juicio de este Colegiado es correcto fijar, como fecha de vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables, el martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Consecuentemente, a partir de esa fecha inició el plazo de 60 días para incoar la presente acción de amparo de cumplimiento. Por lo que, al haber sido interpuesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la presente acción de amparo de cumplimiento satisface el requisito y plazo dispuesto por la ley, ya que solo transcurrieron veintiocho (28) días desde el vencimiento del plazo otorgado al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey para el cumplimiento de la normativa requerida. Por lo que procede rechazar el pedimento de las partes accionadas en este aspecto y procede que este Tribunal se avoque a desarrollar el fondo del asunto.

i. Según se ha expuesto, la parte accionante procura con su acción de amparo de cumplimiento que esta jurisdicción declare la nulidad del acta de la sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, que designó como regidor al hoy coaccionado, Leonte Castillo Cedeño, en sustitución del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y, en consecuencia, ejecute el proceso de sustitución de regidores dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, lo cual según ella, debe conllevar a su designación como regidora, en sustitución del regidor fallecido. En contraposición, las partes accionantes coinciden en que la acción debe ser declarada improcedente en virtud de que el amparo de cumplimiento no opera para atacar la validez de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Lo pretendido por la accionante, supone en un primer escenario una anulación del acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), y una constatación por parte de este Tribunal de si ella es la persona con aptitud legal para ocupar la vacante en sustitución del regidor fallecido, solicitudes que no se enmarcan dentro del ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Al efecto, el amparo de cumplimiento no ha sido previsto para cuestionar la validez, ni revertir los actos de la Administración Pública, sino que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, es decir, para provocar motorizar el accionar de un ente u órgano público en atención a un deber legal o administrativo omitido.

k. Asimismo, la accionante procura que se ordene al Concejo de Regidores su juramentación como regidora, en sustitución del regidor fallecido, dando cumplimiento al artículo 36 de la Ley núm. 176-06 (sic), el cual dispone que:

El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

Párrafo I.-Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la Republica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.-Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a, y regidora.

l. Al tenor del texto previamente citado, hay que señalar que dicha pretensión implica dos circunstancias particulares: (a) que el Concejo de Regidores de Higüey haya omitido o se encontrara renuente a cumplir su deber legal de conocer sobre la vacante dejada por el regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio y (b) que, ante tal omisión o renuencia, designe a la accionante para suplir la vacancia. Sin embargo, según consta en los documentos depositados en el expediente, especialmente el acta de la sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) –aunado al requerimiento de nulidad de la parte accionante –se constata que el Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey procedió a cubrir la referida vacante y juramentó al hoy co-accionado, el ciudadano Leonte Castillo Cedeño.

m. En tal virtud, al haberse constatado que la parte accionante procura la nulidad del acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) y que el Concejo de Regidores satisfizo la vacante dejada por el regidor fenecido del municipio Salvaleón de Higüey con la designación del señor Leonte Castillo Cedeño, en cumplimiento al mandato del artículo 36 de la Ley núm. 176-07 y la Sentencia núm. TSE/0008/2022 dictada por este Tribunal –la cual ordenaba que se agotara el procedimiento de sustitución en atención a la normativa municipal referida, procede que este Tribunal declare improcedente la acción de que se trata, tal y como se hizo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), la recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión, se anule la sentencia recurrida y se ordene su inmediata juramentación, para lo cual expone, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 22, 39, 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, ARTICULO 36 DE LA LEY 176-07 Y ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

a) El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligada a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado es parte de un tratado internacional, como la convención americana de los derechos humanos (sic), todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la convención o del convenio, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer de oficio un control de convencionalidad entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.

La presente sentencia del recurso de amparo electoral ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar IMPROCEDENTE el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuando al derecho la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva (sic), el tribunal constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 Y TC/0339/14 el precedente que sigue ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la constitución de la república, comprende según palabras del tribunal constitucional español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos, el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (sic).

b) Considerando que el recurso de amparo electoral incoado por el señora DEOMARA CORDONES FEBLES ha invocado además de la violación a derechos fundamentales previsto por la norma interna e infringidos por el Consejo (sic) de Regidores del Municipio Salvaleon de Higüey, Provincia La Altagracia, La violación a disposiciones de convenios internaciones ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la constitución y a la soberanía de esta. (sic)

c) A que, en esas atenciones, ha sido erigida los cimientos de la democracia, es decir, que el Estado se define como social y democrático, que garantiza la dignidad humana, los derechos fundamentales y la soberanía popular, o sea, que el poder descansa en el soberano, es decir, el pueblo. (...)

d) Considerando que el artículo 36 de la Ley No. 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios Establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 36.-Suplentes de Regidores/as. El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. Párrafo I.-Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la Republica. Párrafo. 11- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vicesindico/a y regidor/a.

e) Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

f) Al solicitar que por mandato expreso de la ley es la hoy recurrente en revisión la legitima suplente LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES, quien impulsó el recurso de amparo por ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral (TSE), de anular y dejar sin efecto jurídico la Resolución Núm. 17/2022 dictada en sección extraordinaria en fecha 14 de Julio del año 2022 por el Consejo de Regidores del Municipio de Salvaleon de Higüey, Provincia La Altagracia, Asimismo intimar para que la interviniente sea juramentada puesto a que de acuerdo a lo que especifica el artículo 36 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios es a ella que le corresponde ocupar la vacancia dejada por el regidor fenecido (sic).

g) (...) A que al designar al Sr. Leonte Castillo Cedeño para ocupar la vacancia dejada por el Regidor Fallecido, quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Ant. Caraballo Inirio. A que tal designación se llevó a cabo sin tomar en cuenta el primer enunciado que forma parte del artículo 36 de la ley 176-07 sobre los Municipios y el Distrito Nacional. el cual a la lectura del mismo expresa: Artículo 36.- Suplentes de Regidores/as. El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley (sic).

h) A que haciendo acopio del alcance de este artículo nuestra suprema corte de justicia en sentencia No. 16 (...)

A que el Legislador ordinario, al disponer en el caso de ausencia de uno de los regidores que conforman el Concejo. Que en primer lugar se tomara en cuenta a quienes sean suplentes. E incluso, reafirma ese criterio o aspecto capital del referido artículo cuando después del punto y seguido del primer enunciado decidido lo siguiente: Sino hubiere suplente, o este renunciase... Si y solo si, se aplicara lo estipulado en el tercer enunciado, cuando se lee en el referido artículo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se tomara en cuenta a los candidatos que terciaron como regidores en la boleta y no fue favorecido por el voto popular.

i) Por lo que soslayar y desconocer lo previsto en los dos primeros enunciados del artículo 36 de la Ley 176-07 es una estocada mortal a la seguridad jurídica prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico y un flaco servicio a los preceptos democrático (sic).

j) No podía el tribunal A-quo, declarar improcedente la acción, desestimando dicho tribunal la naturaleza Pro Homine del derecho fundamental invocado, el que a la luz de la constitución debió ser tutelado por los jueces electorales, incurrieron estos, en una grave violación a las disposiciones a los artículos 22, 69 de la constitución dominicana, artículo 36 de la ley 176-07 y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sic).

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA MÍNIMA DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

k) A que la alzada del Tribunal Superior Electoral, al decidir como lo hizo en el sentido de concluir afirmando: A que el Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleon de Higüey cumplido con su deber al designar al señor Leonte Castillo Cedeño.

l) A que es criticable, e inadmisibles que a la vez que el a-quo no fundamentara, ni motivara, ni explicara las razones jurídicas y fácticas por lo que ese fuero entendió que el ciudadano Leonte Castillo Cedeño sea el proponente o la persona a tomar en cuenta para ocupar la vacancia del regidor fallecido. Por lo que tal decisión deja sin sustento legal tal decisión (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) De igual manera asume de manera contradictoria en la parte dispositiva, asume el segundo ordinal que la LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES, tiene calidad para interponer la acción de Amparo. Mas, sin embargo, declara la improcedencia de la acción sobre la base de cuestionar o desdecir la manera dubitativa acerca de la aptitud legal de la recurrente para ser favorecida en lo concerniente a ocupar la vacancia del fenecido Reynaldo Ant. Caraballo Inirio. Lo cual presenta de manera muy general y descontextualizada, vago y sin precisar en este aspecto plasmado en el ordinal cuarto literal a de la decisión (sic).

n) La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del código de procedimiento civil, y en el artículo 24 de la ley No. 3726 de 1953.

o) Los jueces al emitir su fallo, se limitaron a exponer una mera enunciación de normas y criterios, sin hacer la debida vinculación al caso concreto, y en vez de explicar la razón no hay violaciones a los derechos invocados por la accionante, enuncian un tema que jamás ha sido puesto en discusión la aptitud legal de la accionante (sic).

Conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo electoral interpuesto por la señora DEOMARA CORDONES FEBLES, contra la Sentencia núm. TSE/00017/2022, dictada por el tribunal superior electoral (TSE) en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de octubre del año 2022, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora DEOMARA CORDONES FEBLES y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. TSE/00017/2022, dictada por el tribunal superior electoral (TSE) en fecha 11 de noviembre del año 2022.

TERCERO: ACOGER el recurso de amparo electoral interpuesto por la señora DEOMARA CORDONES FEBLES en fecha 25 de octubre de 2022, y en consecuencia ANULAR la Resolución dictada por el Consejo (sic) de Regidores del Municipio de Salvaleon de Higüey, provincia La Altagracia, en sesión extraordinaria núm. 17/2022 de fecha dieciocho (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que designo al Sr. Leonte Castillo Cedeño (sic).

CUARTO: ORDENAR la juramentación inmediata de la señora DEOMARA CORDONES FEBLES por ante el Consejo (sic) de Regidores del Municipio de Salvaleon de Higüey, provincia La Altagracia, en sustitución del regidor fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio (sic).

QUINTO: Fijar un Astreinte de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a cargo de la parte accionada Consejo (sic) de Regidores del Municipio de Salvaleon de Higüey, provincia La Altagracia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir liquidable mensualmente en este honorable tribunal (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que tengáis a bien RESERVAR el derecho la de la entidad demandante (sic), a realizar el Deposito a posteriori de cualquier documento que le sirva de apoyo a la presente demanda, así como a solicitar mediante instancia separada cualquier medida de instrucción que garantice el goce disfrute y protección de sus derechos civiles y constitucionales (sic).

SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y sus modificaciones (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

Pese a que el recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, al señor Carlos Manuel García, en calidad de presidente y al señor Leonte Castillo Cedeño, mediante Acto núm. 17/2023, de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no consta depositado en el expediente escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Certificación de notificación de la sentencia recurrida, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida por Deomara Cordones Febles, suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de notificación de la sentencia recurrida, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibida por el Lic. Yovany Feliz Feliz el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), representante legal de la parte recurrente, suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.
3. Acto núm. 17/2023, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey.
4. Sentencia núm. TSE/0017/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
5. Copia del Acta núm. 17-2022, de la sesión extraordinaria del Concejo de Regidores del municipio Higüey, gestión 2022-2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 547/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, contentivo de intimación y puesta en mora al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y al señor Carlos Manuel García, en calidad de presidente de dicho concejo, para dejar sin efecto la designación del señor Leonte Castillo Cedeño en sustitución del regidor fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.
7. Copia de la declaración de aceptación de candidatura a suplente de regidor por el municipio Higüey, de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la señora Deomara Cordones Febles, para competir en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones municipales de dos mil veinte (2020).

8. Copia del certificado de elección de diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), otorgado por la Junta Central Electoral a la señora Deomara Cordones Febles, suplente a regidor por el municipio Higüey por el Partido de la Liberación Dominicana en el periodo 2020-2024.

9. Copia de la certificación del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el secretario de la Junta Electoral de Higüey, en la que consta que en los archivos a su cargo existe una copia del certificado de elección otorgado por la Junta Central Electoral, de diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), acreditando a la señora Deomara Cordones Febles como suplente a regidor por el municipio Higüey, en representación del Partido de la Liberación Dominicana, posición número 4, periodo constitucional desde el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

10. Copia de la certificación del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral, a través de la cual remite a la señora Deomara Cordones Febles copia de la gaceta oficial de las elecciones generales municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), donde se verifica que fue electa como suplente a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en el municipio Higüey.

11. Copia de la relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones extraordinarias generales municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), de la provincia La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del extracto de acta de defunción del señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, expedida por la Oficialía del Estado Civil de delegación de defunciones de la Junta Central Electoral, de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

13. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

14. Copia de la instancia contentiva de escrito de defensa en relación a la acción de amparo electoral interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, e impugnación de la designación del señor Leonte Castillo Cedeño como sustituto del regidor fallecido, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

15. Copia de la Sentencia TSE/0008/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

16. Copia de la Sentencia TSE/0008/2022, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

17. Copia de la Sentencia TSE/0012/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina tras el fallecimiento del Sr. Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, quien resultó electo como regidor del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey en las elecciones municipales generales celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo sustituido por el señor Leonte Castillo Cedeño mediante Resolución núm. 17-2022, de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), emanada del Concejo de Regidores del ayuntamiento de dicho municipio, en cumplimiento de la Sentencia TSE/0008/2022, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral, que ordenó al referido órgano municipal suplir la vacante del regidor fallecido de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, luego de anular y dejar sin valor jurídico alguno el certificado de elección como suplente de regidor del señor Mizaél Evangelista Ubiera, de diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta Electoral de Higüey y la resolución dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, en sesión extraordinaria núm. 30/2021, de ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Deomara Cordones Febles interpuso acción de amparo de cumplimiento contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, ante Tribunal Superior Electoral, bajo el fundamento de que ella fue electa en las mismas elecciones como sustituta al cargo de regidor y, por tanto, de conformidad con el artículo 36 de la citada la Ley núm. 176-07, es quien debía suplir la vacante dejada por el regidor fallecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reynaldo Antonio Caraballo Inirio. El conflicto fue decidido a través de la Sentencia núm. TSE/0017/2022, de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral, que declaró improcedente la acción de amparo fundada en que la accionante persigue la anulación del Acta de Sesión núm. 17-2022, de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, así como porque se cumplió con el deber legal al juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño para cubrir la vacante del regidor fallecido, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07 y la citada Sentencia núm. TSE/0008/2022.

Inconforme con la decisión, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Deomara Cordones Febles recurrió en revisión constitucional con el objetivo de que la misma sea revocada en todas sus partes, se anule la referida Resolución núm. 17-2022, y sea designada como regidora en sustitución del señor Leonte Castillo Cedeño.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

En relación a la admisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Tal como ha sido precisado en los antecedentes, el Tribunal Superior Electoral, mediante la citada Sentencia núm. TSE/0017/2022, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, toda vez que la misma perseguía cuestionar la validez de un acto administrativo y porque ya se había cumplido con el deber legal al designar al regidor sustituto.

b. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

c. En la misma línea, el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. Respecto al cómputo del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo *es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día* de la notificación de la sentencia. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos efectos solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada, en otras decisiones posteriores, tales como las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia antes indicada fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, en manos de uno de sus representantes legales, Licdo. Jovany Feliz Feliz, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. Igualmente, consta que la indicada sentencia fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la entrega de un ejemplar de la misma, según certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

f. En ese sentido, es necesario determinar si la primera notificación realizada en manos de su representante legal, respecto al punto de partida del cómputo de dicho plazo, cumple con los parámetros establecidos por los precedentes de este colegiado y, por tanto, si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por el contrario, si la notificación realizada en manos de la señora Deomara Cordones Febles, parte recurrente, es la que tiene validez procesal para determinar el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir el fallo.

g. La doctrina de este tribunal se ha referido a la validez de la notificación realizada al representante de las partes, tanto personalmente, cuando recibe la notificación del tribunal que la ha dictado [TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014)], como a través de la notificación realizada en la oficina profesional del representante legal, en los casos en que las partes han hecho elección de domicilio en dicho lugar durante el desarrollo del proceso [TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)].

h. El caso concreto concierne al primer supuesto, donde este tribunal ha precisado que la notificación de la sentencia realizada al abogado representante de una de las partes, en el proceso solo es válida si es el mismo que la ha representado legalmente tanto en la acción como en el recurso de revisión, caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual se considera que no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que no se produce la interrupción de la representación legal que se presume tiene lugar con la conclusión del proceso.

i. En la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), literal i), página 11, este tribunal estableció:

i. (...) mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley (...).

j. En la especie, la señora Deomara Cordones Febles ha sido representada tanto en la acción de amparo de cumplimiento como en el presente recurso de revisión por los Licdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Jovany Feliz Feliz, según se observa en el contenido de ambas instancias,¹ por lo que procede retener los efectos y validez de la notificación antes indicada para el cómputo del plazo de interposición del recurso, según los citados precedentes de este tribunal.

k. Conforme a la glosa procesal se verifica que el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el secretario general del tribunal Superior Electoral realizó la notificación de la sentencia recurrida al Lic. Jovany Feliz

¹Ver instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Escrito contentivo del recurso de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Feliz, uno de los representantes legales de la señora Deomara Cordones Febles, mientras que el recurso fue depositado en la secretaría el referido tribunal el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando habían transcurrido veintinueve (29) días de haberse producido la notificación, supuesto en el cual el plazo de los cinco días previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ampliamente vencido.

l. La doctrina este tribunal ha establecido, en supuestos similares al que ahora ocupa su atención, que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como lo es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, procediendo a declarar inadmisibile –por extemporáneo– el recurso de revisión [TC/0081/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0263/22, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)].

m. Este colegiado también ha precisado que *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura. [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].

n. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

o. Asimismo, en la Sentencia TC/0401/14, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), literal i), pág. 26), este colegiado hizo referencia a la sanción procesal derivada de las inobservancias del plazo para recurrir, en los términos siguientes:

En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).

p. En consecuencia, este tribunal declara inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por extemporáneo, conforme a las disposiciones del artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 y los citados precedentes.

q. Finalmente, dada la solución adoptada sobre el recurso, este colegio se exime de responder los demás planteamientos formulados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, contra la Sentencia núm. TSE/0017/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Deomara Cordones Febles, y a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, al señor Carlos Manuel García, en calidad de presidente del citado concejo y al señor Leonte Castillo Cedeño.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto particular, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación al punto de partida del cómputo del plazo para recurrir, por lo que difiero de la solución adoptada, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

1. En fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Deomara Cordones Febles² apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0017/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La misma declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, entre otros, por haber cumplido el deber legal omitido al juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño para cubrir la

² En lo adelante la parte “recurrente” o por su propio nombre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacante en sustitución del regidor fallecido, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07–y la Sentencia TSE/0008/2022, que había ordenado el referido concejo de regidores designar al sustituto del regidor fallecido de conformidad con la ley que rige la materia.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión, bajo el fundamento de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida Ley 137-11, es decir, por resultar extemporáneo bajo el criterio aplicado al caso concreto.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de uno de los representantes legales de la recurrente, pese a que esta solicitó que le fuera notificada la sentencia personalmente, siendo recibida por ésta en una fecha distinta, lo que produce la afectación de su derecho de recurrir el fallo, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, –si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, –pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA PARTE

4. Esta sentencia estableció que el recurso de revisión es inadmisibles argumentando³, entre otras cosas, lo siguiente:

³ Ver literales c) y d), páginas 10 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes indicada fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, en manos de uno de sus representantes legales, Licdo. Jovany Feliz Feliz, en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. Igualmente, consta que la indicada sentencia fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, en fecha 03 de enero de 2023, mediante la entrega de un ejemplar de la misma, según certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

En ese sentido, es necesario determinar si la primera notificación realizada en manos de su representante legal, respecto al punto de partida del cómputo de dicho plazo, cumple con los parámetros establecidos por los precedentes de este colegiado y, por tanto, si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por el contrario, si la notificación realizada en manos de la señora Deomara Cordones Febles, parte recurrente, es la que tiene validez procesal para determinar el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir el fallo.

El caso concreto concierne al primer supuesto, donde este tribunal ha precisado que la notificación de la sentencia realizada al abogado representante de una de las partes, en el proceso, solo es válida si es el mismo que la ha representado legalmente tanto en la acción como en el recurso de revisión, caso en el cual se considera que no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que no se produce la interrupción de la representación legal que se presume tiene lugar con la conclusión del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la señora Deomara Cordones Febles ha sido representada tanto en la acción de amparo de cumplimiento como en el presente recurso de revisión por los Licdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Jovany Feliz Feliz, según se observa en el contenido de ambas instancias⁴, por lo que procede retener los efectos y validez de la notificación antes indicada para el cómputo del plazo de interposición del recurso, según los citados precedentes de este tribunal.

Conforme a la glosa procesal se verifica que en fecha 12 de diciembre de 2022, el secretario general del tribunal Superior Electoral realizó la notificación de la sentencia recurrida al Lic. Jovany Feliz Feliz, uno de los representantes legales de la señora Deomara Cordones Febles, mientras que el recurso fue depositado en la secretaría del referido tribunal en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando habían transcurrido veintinueve (29) días de haberse producido la notificación, supuesto en el cual el plazo de los cinco días previsto en el citado artículo 95 de la ley 137-11 se encontraba ampliamente vencido.

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

⁴Ver instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, recibida en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en fecha 25 de octubre de 2022. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Desde muy temprano este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representante legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez⁵.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así

⁵ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)*⁶.

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este Tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia – solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la sentencia, mediante la entrega de una copia certificada de la misma, en manos de uno de los representantes legales de la señora Deomara Cordones Febles, en fecha 12 de diciembre de 2022, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, fundamentándose en la Sentencia TC/0217/14 del 17 de septiembre de 2014, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11”.

⁶ Ver literal c) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13 (...)”.

10. Posteriormente, en la Sentencia TC/0279/17 del 24 de mayo de 2017, este tribunal reiteró el citado criterio en los términos siguientes:

En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.

11. La notificación de la sentencia es de capital importancia pues como veremos en lo adelante ese momento cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abre el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

12. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción*⁷.

13. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”.

14. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.*

15. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo –las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

⁷ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *“Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

17. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

18. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

19. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

20. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados⁸, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir

⁸ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial⁹.

21. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹⁰

22. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹¹. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»¹².

23. Llegado a este punto podemos sostener –entonces –que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente –a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar

⁹PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹⁰Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹¹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹²PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicialmente prevista en la norma –ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

24. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹³ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

25. En caso concreto consta que además de la notificación realizada por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, en manos del Lic. Jovany Feliz Feliz, uno de los representantes legales de la señora Deomara Cordones Febles, esta solicitó que le fuera notificada la decisión personalmente, hecho que se produjo en fecha 03 de enero de 2023, según certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. Si esta sentencia hubiese tomado como punto de partida el cómputo plazo esta última notificación, en vez de la primera, el recurso habría sido interpuesto en tiempo hábil.

26. En ese sentido, ni las notificaciones a las que aluden los citados precedentes ni la realizada en este caso, pueden considerarse el punto de partida del plazo para ejercer el derecho a recurrir el fallo, pues en la especie –al margen de que la notificación fue realizada en manos de uno de sus representantes, existe otra notificación realizada de manera personal,

¹³ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia en las que se debía considerar más adecuada para el cómputo del inicio del plazo para ejercer el derecho al recurso.

27. A mi juicio, tanto el criterio desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14 como en la Sentencia TC/0279/17, antes citadas, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

28. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días *“a partir de la notificación de la sentencia”*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁴ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

29. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento –formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

¹⁴Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés¹⁵.

30. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional –no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes* – lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (Art. 95, ley 137-11).

31. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados –solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

¹⁵ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

En la especie, la notificación realizada por el secretario general del Tribunal Superior Electoral en manos de uno de los representantes legales de la recurrente, recibida en fecha 12 de diciembre de 2022, no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para recurrir en revisión, sino la notificación realizada a la propia recurrente en fecha 03 de enero de 2023, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo tras el fallecimiento del Sr. Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, quien resultó electo como regidor del ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey en las elecciones municipales generales celebradas el 15 de marzo de 2020, siendo sustituido por el señor Leonte Castillo Cedeño mediante la Resolución núm. 17-2022, de fecha 14 de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, emanada del Concejo de Regidores del ayuntamiento de dicho municipio, en cumplimiento de la Sentencia TSE/0008/2022, del 16 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, que ordenó al referido órgano municipal suplir la vacante del regidor fallecido de conformidad con las disposiciones del artículo 36, de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, luego de anular y dejar sin valor jurídico alguno el certificado de elección como suplente de regidor del señor Mizael Evangelista Ubiera, de fecha 17 de abril de 2020, emitido por la Junta Electoral de Higüey y la resolución dictada por el Concejo de Regidores del ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, en sesión extraordinaria núm. 30/2021, de fecha 08 de noviembre de 2021.

2. En fecha 25 de octubre de 2022, la señora Deomara Cordones Febles interpone acción de amparo de cumplimiento contra el Concejo de Regidores del ayuntamiento de Salvaleón de Higüey y el señor Leonte Castillo Cedeño, ante Tribunal Superior Electoral, bajo el fundamento de que ella fue electa en las mismas elecciones como sustituta al cargo de regidor y, por tanto, de conformidad con el artículo 36, de la citada la ley 176-07, es quien debía suplir la vacante dejada por el regidor fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio. El conflicto fue decidido a través de la Sentencia núm. TSE/0017/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, que declaró improcedente la acción de amparo fundada en que la accionante persigue la anulación del Acta de Sesión núm. 17-2022, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, así como, porque se cumplió con el deber legal al juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño para cubrir la vacante del regidor fallecido, en aplicación del artículo 36 de la ley 176-07 y la citada sentencia núm. TSE/0008/2022.

3. Inconforme con la decisión, en fecha 11 de enero de 2023, la señora Deomara Cordones Febles recurrió en revisión constitucional con el objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la misma sea revocada en todas sus partes, se anule la referida Resolución núm. 17-2022, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y sea designada como regidora en sustitución del señor Leonte Castillo Cedeño.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo de la especie, al considerar que:

“conforme a la glosa procesal se verifica que en fecha 12 de diciembre de 2022, el secretario general del tribunal Superior Electoral realizó la notificación de la sentencia recurrida al Lic. Jovany Feliz Feliz, uno de los representantes legales de la señora Deomara Cordones Febles, mientras que el recurso fue depositado en la secretaría el referido tribunal en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando habían transcurrido veintinueve (29) días de haberse producido la notificación, supuesto en el cual el plazo de los cinco días previsto en el citado artículo 95 de la ley 137-11 se encontraba ampliamente vencido.” (Subrayado nuestro)

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en la Sentencia TC/0502/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, entre otras, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el Precedente TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, aplicado en el presente caso, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que la notificación – de la sentencia impugnada - realizada en la oficina profesional del representante legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos en que las partes han hecho elección de domicilio en dicho lugar durante el desarrollo del proceso, es válida¹⁶.

6. En ese orden, esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos que fundamentan por el voto mayoritario de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada exclusivamente en el domicilio u oficina del abogado del recurrente Licdo. Jovany Feliz Feliz, en fecha 12 de diciembre de 2022, según consta en la la certificación recibida del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, en la propia sentencia también se afirma que dicha sentencia también se le notificó a la señora Deomara Cordones Febles, parte recurrente, el 3 de enero de 2023, según constan en otra certificación del Tribunal Superior Electoral, por lo que este plenario debió tomar en cuenta esta última fecha para realizar el cálculo del plazo legal de cinco días para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11, con lo cual el recurso de la especie debió ser declarado admisible.

7. En relación a lo anterior, a nuestro entender para el cómputo del referido plazo de 5 días establecido en el artículo 95 de la ley 137-11¹⁷, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar

¹⁶ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0217/14, del 17 de septiembre de 2014, también citada en este fallo, que, en su literal i, página 11, estableció: “i. (...) mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley (...).”

¹⁷ “**Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada al recurrente en su persona o en su domicilio.

8. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

10. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7, numeral 12¹⁸, de la citada ley, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la misma, se aplicarán

¹⁸ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*¹⁹ (resaltado nuestro)

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir

¹⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”²⁰

17. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: “*Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*”,

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado *ut-supra*, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

19. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra

²⁰ Lo resaltado es de nosotros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición

20. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

21. Y es que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento de que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente, pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

22. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar, emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”²¹

23. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

24. Otras jurisprudencias de la misma alta corte citada, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196. (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221²²

²¹ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

²² Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

25. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

27. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la Decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el Precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir

28. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

29. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante Decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

30. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.²³

²³ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Pero, además, si la sentencia no se le notifica a las partes del proceso, le violenta o *impide* su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante Sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

Conclusión:

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 numeral 1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuero de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria